

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes sostuvo un interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas con D. Ignacio Frasnol, en el cual devengó el Procurador del Ayuntamiento 896 pesetas por sus derechos y gastos suplidos, y solicitó de la Sala que se requiriese á dicho Municipio para el pago de la referida suma, y de no verificarlo se procediera por la via de apremio, para lo cual habia de remitirse certificación al Juzgado de Valencia de Don Juan:

Que acordado así, requeridos al pago los individuos que formaban el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, y trascurrido el plazo del requerimiento, se mandó proceder por la via de apremio contra dicho Municipio ó su Síndico D. Bustaquio García del Valle, embargándose bienes á los Concejales que formaban parte de aquella corporacion:

Que estos solicitaron del Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado para conocer en el expediente de apremio, y así lo hizo dicha autoridad, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar el procedimiento en la forma que se le habia prevenido, y lo mandó llevar adelante mientras no recibiera orden de la superioridad, única á quien la Administracion debia requerir de inhibicion:

Que en vista del auto anterior, el

Gobernador requirió la inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia, la cual contestó á aquel que no conociendo de los autos á que se refería no le era posible tramitar la competencia que entablaba ni aceptar ó denegar el requerimiento propuesto, pudiendo el Gobernador dirigirse al Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, si lo creia oportuno:

Que en su consecuencia, la autoridad gubernativa volvió á dirigir nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que tratándose de una deuda del Ayuntamiento, declarada por sentencia firme, no constando que la tuviera asegurada con prenda ó hipoteca, no podia exigirse por el procedimiento de apremio y sí por medio de la formacion de un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro, de modo que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, segun lo dispone el art. 143 de la ley municipal: que si los recursos de que dispone el pueblo no fueren suficientes á cubrir la deuda ó no creyese posible el Ayuntamiento, como sucedia en el caso de que se trataba, recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecian para solventar la deuda, debía remitirse el expediente á la Diputacion provincial á fin de que oyendo á los interesados dispusiera lo conveniente para que tuvieran efecto los pagos, conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la citada ley municipal: que con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1872, corresponde á la Administracion el conocimiento de esta clase de asuntos: que en el mismo caso que el que dió origen á la competencia resuelta en el Real decreto antes mencionado se encontraba el que motivaba la presente: que si bien es cierto que las autoridades administrativas no pueden suscitar competencias en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, esto se entiende segun el Real decreto de 7 de Diciembre de 1859 únicamente en cuanto se refiera al asunto, pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho más cuando afecta intereses comunales en que no habiéndose declarado competentes ó incompetentes de una mane-

ra explícita, así el Juzgado de Valencia de Don Juan como la Audiencia de Valladolid, ni concretado la sentencia á uno de los dos extremos expresados, como dispone el Real decreto de 14 de Diciembre de 1865, la falta de ese requisito constituia un vicio sustancial en la tramitacion del conflicto, conforme al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1864:

Que tramitado el incidente por el Juzgado, dictó este nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, y lo comunicó al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento; y remitidas las actuaciones de ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, después de darles el curso prevenido, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Enero de 1883:

Que subsanado el defecto que motivó la declaracion de mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la cantidad que se reclamaba del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes no era deuda contraída por el mismo de su propia voluntad, ni de previo acuerdo para su aplicacion, sino que dicha suma era una consecuencia necesaria é inherente á la ejecucion de una sentencia de cumplimiento ineludible, y por consiguiente no estaba en las comprendidas en el art. 143 de la ley municipal: que la cantidad que se reclamaba es accesoria como procedente de interdicto, contra los que no se puede suscitar competencia por corresponder su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, segun los artículos 151 y 155 de la ley de Enjuiciamiento civil: que se trataba de un incidente de negocio ó pleito que resolvió como competente el Juzgado, y por consiguiente á este tocaba exclusivamente la ejecucion de la sentencia: que tambien acreditaba la competencia del mismo la sumision expresa de los que pedian la inhibicion y la táctica que prestaron en el hecho de ser requeridos al pago, consintiendo que se procediera al embargo, colocándose así bajo la prescripcion del art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el art. 76 de la misma ley prohíbe expresamente que se susciten competencias en asuntos judiciales terminados por autos ó sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley municipal, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 dias, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecian para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

- 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Juzgado de Valencia de Don Juan contra el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes para hacer efectivo el pago de las costas á que fué condenado el expresado Ayuntamiento.

- 2.º Que seguidos los pleitos por la corporacion municipal en beneficio de los intereses que la misma administra y autorizada competentemente para litigar, es indudable que las costas en que fué condenada han de hacerse efectivas con los fondos y con cargo al presupuesto municipal.

- 3.º Que en tal concepto, tratándose de una deuda del pueblo, no puede hacerse efectiva por el procedimiento de apremio mientras no esté asegurada con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso, y en su

consecuencia hay que atenerse á los procedimientos y trámites establecidos en los artículos de la ley municipal anteriormente citados.

4.º Que siendo de la competencia de la Administracion determinar la forma del pago, es indudable que á ella corresponde tambien conocer del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en los años de 1877 y 78 el Ingeniero Jefe de montes de la provincia de Lérida puso en conocimiento del Gobernador los abusos que se cometian en el monte comunal de Guizés, llamado Serra del Prat, en el que se habian cortado árboles, roturando y reduciendo á cultivo más de 700 hectáreas y construido casas y chozas, con infraccion de las ordenanzas y reglamento del ramo, para remediar lo cual proponia que se ordenase al Alcalde de Guizés la demolicion de las viviendas levantadas en el monte, el acotamiento de los terrenos, destruccion de las cosechas, y la mayor vigilancia para evitar nuevos abusos:

Que en 23 de Agosto de 1878 el Gobernador, conformándose con la propuesta del Ingeniero, ordenó al Alcalde de Guizés que practicara las demoliciones, destruccion de cosechas y acotamiento de terrenos, é impusiese á los culpables las penas que se les señalaban:

Que el Alcalde participó al Gobernador en 11 de Octubre que habia dado en parte cumplimiento á lo ordenado, comunicándole á su vez aquella autoridad en 11 de Diciembre que cumpliera en un todo las órdenes que con anterioridad se le habian dado respecto á la demolicion de las casas construidas en el monte:

Que á consecuencia de reclamaciones de los propietarios de dichas viviendas mandó el Gobernador en 31 de Enero de 1879 suspender la ejecucion de lo acordado, y elevó el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, previa audiencia de la Junta superior de montes y de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictó la Real orden de 28 de Junio de 1879, en la que se dispuso que una vez averiguado que el monte Serra del Prat tenia el carácter de público, debía adoptarse la propuesta del Ingeniero relativa á la demolicion de habitaciones y destruccion de cosechas: que tanto el Gobernador como el Ingeniero debian adoptar las medidas que dentro de sus atribuciones creyeran convenientes para evitar tan escandalosos abusos: que debia darse cuenta á la Direccion de haber quedado cumplido lo anteriormente preceptuado, así como del resultado de las causas que se instruyeran: que se comunicaran por el conducto debido las instrucciones correspondientes al Ministerio fiscal de la Audiencia de Barcelona y del Juzgado de Solsona para que en las causas que se instruyeran con motivo de abusos cometidos en di-

cho monte se hiciera constar que este era público, y que el Ingeniero y las demás autoridades administrativas debian comunicar á los funcionarios del Ministerio fiscal cuantos datos tendiesen á justificar aquel carácter:

Que el Ingeniero informó que el citado monte y otros cuyos nombres designaba eran públicos y habian sido incluidos en el catálogo de los exceptuados de la venta á peticion del pueblo de Guizés por Real orden de 5 de Setiembre de 1866:

Que en 24 y 26 de Diciembre de 1878 acudieron al Juzgado de primera instancia de Solsona D. José Xandri y Costa y D. José Pascuets y Riba, solicitando que se les reintegrara en la posesion de las casas sitas en el monte Serra del Prat y de las cuales habian sido despojados en 19 de Setiembre anterior por José Bonet y Boizadé quien habia destruido los tejados, haciéndolas inhabitables:

Que admitidos los interdictos, y celebrados los correspondientes juicios verbales, en los que presentó el Alcalde las órdenes del Gobernador mandándole ejecutar la demolicion, y suspendiendo dicho acuerdo se dictaron en 1.º y 3 de Marzo último respectivamente sentencias restituyendo á José Pascuets y José Xandri en la posesion de las referidas casas de que habian sido despojados; condenando á José Bonet en las costas y á satisfacer daños y perjuicios:

Que el Alcalde D. José Bonet acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado de Solsona en el conocimiento de los ya indicados interdictos, y el Gobernador, accediendo á dicha solicitud, dirigió al Juzgado oficio, en el que alegando que el Alcalde habia cumplido las órdenes de aquella superioridad, y citando el Real decreto de 18 de Febrero de 1857, la Real orden inserta en la Gaceta de 14 de Julio de 1873 y la sentencia de 30 de Noviembre de 1861, le requirió para que se inhibiera en el conocimiento de los citados juicios de posesion:

Que el Juez sustanció el incidente en cada uno de los interdictos, y declaró correspondiente el conocimiento del asunto por haber obrado el Alcalde fuera del círculo de sus atribuciones, toda vez que las casas demolidas no eran de construccion reciente, y no aparecia la usurpacion fácil de comprobar, puesto que el hallarse numeradas significaba que habian sido reconocidas como legítimas por la autoridad administrativa; y por último, que, segun los antecedentes que constaban en el Juzgado por haber conocido en causas contra vecinos de Guizés por abusos en el monte, aquellos tenian derecho á maderar y roturar en dicho monte, por lo cual habian sido absueltos en dichas causas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, desistió de sus requerimientos y dejó expedita la jurisdiccion del Juzgado:

Que el Alcalde apeló de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernacion, y remitido el recurso, previa audiencia de la Comision provincial, que propuso se revocase el acuerdo del Gobernador, por Real orden de 30 de Junio último, dictada por el referido Ministerio, se revocó el citado acuerdo, ordenando al Gobernador que insistiera en su competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento al Juzgado, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que han sido trascritos al 73 y 88 de la vigente, y varias decisiones de competencia, en particular las de 18 de Febrero de 1857 y 11 de Julio de 1873:

Que el Juez sustanció de nuevo el

artículo de competencia en los autos promovidos por Pascuets y Xandri, y dictó auto, en el que insistiendo en que la usurpacion no era reciente ni fácil de comprobar, y alegando que el Gobernador habia dejado expedita su jurisdiccion, se declaró de nuevo competente para seguir conociendo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 80 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual la administracion superior de los montes públicos corresponde al Ministerio de Fomento:

Visto el art. 81 del propio reglamento, que determina que los montes de los pueblos y establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rigen:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Bonet Boizadé, ex-Alcalde de Guizés, la autoridad requirente desistió de acuerdo con la Comision provincial del requerimiento formulado; y apelada esta providencia para ante el Ministerio de la Gobernacion, este centro revocó por Real orden de 28 de Junio último el citado acuerdo del Gobernador, mandándole insistir en la competencia:

2.º Que siendo el asunto sobre el que se promovió el conflicto una cuestion de montes, cuya administracion superior está encomendada al Ministerio de Fomento, al resolver el de la Gobernacion la apelacion interpuesta obró con notoria incompetencia, y la resolucion que en cumplimiento de aquella Real orden adoptó el Gobernador no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

3.º Que en tal concepto quedó firme la providencia de desistimiento del Gobernador, que puso término al dicho conflicto, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de autoridad que carecia de atribuciones para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia por estar terminada en virtud de desistimiento de la autoridad administrativa.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, decretada por V. S. con fecha 18 del

mes anterior, lo evacuó en los términos siguientes con fecha 7 del actual. «Excmo. Sr.: Con Real orden de 1 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta que habiendo llegado á noticia de dicha autoridad el estado de abandono y honda perturbacion en que se encontraba la administracion municipal de Puebla de Don Fadrique, comisionó en 9 del pasado mes á D. Luis Ramirez Castro para que en el concepto de delegado girara una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento y practicase las diligencias necesarias en averiguacion de los abusos que hubiera cometido.

Constituido el delegado en la localidad y comenzada la visita, resultó que el libro de intervencion no constaba más que de seis hojas, las cuales no eran del papel sellado correspondiente, observándose en el mismo que el Depositario habia tenido que adelantar de su bolsillo particular la cantidad de 8.273 pesetas 32 céntimos por la diferencia que resultó entre las cantidades en Caja existentes y el importe de los pagos que la corporacion municipal tuvo que hacer en los dias 30 de los meses de Octubre y Noviembre; y que el libro se habia formado en el dia anterior al saber que el delegado se hallaba en el pueblo, y que en el mismo dia y para cubrir una falta de 2.500 pesetas, que no obraban en las arcas municipales, sin que apareciera justificada su salida, se habia expedido un libramiento por la referida cantidad y para el pago del contingente á la Diputacion provincial, constando las cartas de pago correspondientes.

Asimismo le fueron presentados al delegado otros varios libramientos por cantidades cuya inversion no aparecia justificada, notando que el libro de arqueo no se hallaba extendido en el papel correspondiente y que se habia formado en el mismo dia de habido principio á la visita.

En cuanto al nombramiento de Depositario de los fondos municipales, el Secretario manifestó á la delegacion que no se habia instruido expediente referente á este extremo, constando únicamente que en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 6 y 13 de Diciembre de 1882 se acordó por la corporacion municipal que no habiéndose presentado aspirante ninguno al expresado cargo, se nombraba á don Salvador Lozano, sustituyéndose la fianza hipotecaria por la personal y admitiendo como fiador á D. Salvador Guijarro por la suma de 10.000 pesetas y el resto hasta 15.000 que representaba el total importe de la fianza exigida por el capital que representaba el mismo Depositario.

Personado despues el delegado en el lugar que ocupaba el pósito municipal, resultó que no habia protocolo de las solicitudes presentadas por los peticionarios, lo cual hacia creer que tanto el trigo como el capital del referido establecimiento se repartia arbitrariamente, puesto que tampoco se habia formado expediente de reparto ni constaba el pedido de los interesados ni la cantidad de que estos eran deudores, sino únicamente una lista de lo que se habia de repartir, y cuya lista no habia sido expuesta al público, segun previenen las disposiciones vigentes en la materia: que no llevaba libro de arqueo ni de actas de las sesiones que eha debido celebrar la comision del establecimiento: que el libro de intervencion no se lleva en el papel sellado correspondiente, ni tampoco el protocolo de escrituras, cuyo

bro constaba de 24 obligaciones y 48 hojas útiles, figurando la parte mayor de aquellas por 10 ó más deudores mancomunados y firmadas por uno solo de estos, y sin que en ellas se les exija fianza hipotecaria, sino solamente la personal de los mismos interesados ó de sus fiadores; y por último, que los deudores al pósito por mayores cantidades lo son muchos de los actuales Concejales, algunos empleados del Ayuntamiento y los amigos y parientes de aquellos, lo que corroboraba el favoritismo y las arbitrariedades cometidas en esta materia.

Practicando despues un arqueo relativo á los fondos y existencias que tuviera el cobrador de los impuestos municipales, el delegado hace constar que en sesion celebrada el 4 de Setiembre de 1881 fué nombrado para que desempeñase el referido cargo don Antonio Gonzalez Adan, exigiéndole fianza personal, y que segun los datos y documentos que habia examinado, debian obrar en poder de aquel 9.411 pesetas 50 céntimos; pero que verificado el recuento resultó que únicamente tenia en metálico 4.411 pesetas y 50 céntimos, manifestando que las 5.000 restantes las habia remitido á Granada para verificar un ingreso en la Tesorería de Hacienda, sin que el encargado de llevarlas le hubiera devuelto las cartas de pago, pero presentando la copia simple de un recibo que así lo acreditaba.

Por lo que hace á otros ramos de la administracion municipal, aparece que la subasta del arbitrio voluntario de pesas y medidas, correspondiente al ejercicio de 1882-83, no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, verificándose la licitacion por pliego cerrado, dándose lectura únicamente al del postor á quien fué adjudicado: que del libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta de Instrucción parecia que solo se habian celebrado tres sesiones, no constando que se hubieran girado visitas de inspeccion á las escuelas; que el libro de actas de la Junta de amillaramiento consta de dos hojas, y contiene la correspondiente á la sesion celebrada en 7 de Julio de 1882, resultando que desde dicha época no se ha celebrado ninguna otra: que el libro registro de multas consta igualmente de dos hojas, en las que hay consignadas las impuestas á dos Concejales, una de las cuales no se halla autorizada ni por el Alcalde ni por el Secretario; que en el de actas de la Junta de Sanidad no aparece más que la de la sesion celebrada para la constitucion de la misma: que el registro de penados no constaba más que de una hoja útil y se llevaba sin la más insignificante formalidad: que el formado para la rectificacion del padron vecinal está hecho sin que se hayan repartido á domicilio las hojas correspondientes, no estando extendido en el papel sellado: que no se lleva libro de actas de la Junta de Beneficencia, ni registro de alojamientos, bagajes y suministros, ni se ha formado inventario de los documentos existentes en el archivo, ni existe el apéndice que se debió formar para el actual ejercicio económico al amillaramiento de la riqueza territorial, por cuya falta quedaban sin comprobar algunas alteraciones que en el mismo se habian hecho: que en los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 1881 no se han formado los índices de las contenidas en cada una, apareciendo en blanco algunas hojas: que en el expediente instruido para cubrir el encabezamiento y cargas del impuesto de consumos en el ejercicio económico anterior se han cometido varias ilegalidades, no habiéndose hecho la clasifica-

cion de categorías, resultando del examen del repartimiento de consumos formado para el referido ejercicio que figuraban inscritos como contribuyentes 1.751 vecinos, y que fué aprobado por la Administracion de Propiedades ó Impuestos de la provincia en 22 de Diciembre de 1882, imponiendo al Ayuntamiento bajo su responsabilidad la obligacion de deducir á cada contribuyente el importe de cierto recargo no justificado, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo se consideraria como una exaccion ilegal; requerido el Alcalde por el delegado para que manifestase si el Ayuntamiento habia cumplido con lo prevenido en esta orden, en vista de las evasivas de aquel y de las quejas formuladas por algunos vecinos, se abrió una informacion, de la que resultó, tanto de las declaraciones prestadas por varios contribuyentes, como de los recibos que estos presentaron y que fueron unidos al expediente, que á pesar de todo se siguió cobrando el recargo, faltándose de este modo á lo dispuesto por la superioridad y cometiéndose verdaderas exacciones ilegales.

En tal estado, la delegacion dió por terminada la visita, elevando el expediente al Gobernador de la provincia, cuya autoridad decretó la suspension del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique en 18 de Febrero último, mandando que pasase el tanto de culpa á los Tribunales para que instruyeran el correspondiente procedimiento criminal, y remitiendo los antecedentes y las diligencias practicadas al Ministerio del digno cargo de V. E.

Fielmente relatados en el extracto que antecede los hechos que en el expediente se consignan, la Seccion entiende que son de tal magnitud los abusos cometidos en Puebla de Don Fadrique, que aun cuando no todos sean estrictamente imputables al Ayuntamiento, son tantas y de tal entidad las arbitrariedades que la expresada corporacion ha realizado, que justifican de una manera concluyente la grave resolucion adoptada por el Gobernador de la provincia, á que este dictámen se refiere.

En efecto, plenamente demostrado aparece que en los diferentes ramos de la administracion municipal el Ayuntamiento no ha demostrado empeño ninguno en el cumplimiento de sus deberes, incurriendo respecto de ellos en un lamentable abandono de grave perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio que representa.

De algunos de los hechos referidos entienden ya los Tribunales de justicia, y á ellos corresponde depurar si constituyen ó no verdadero delito y las personas á quienes comprende la responsabilidad criminal que de los mismos se desprenda; más siendo administrativamente responsables de ellos los individuos todos que componen el actual Ayuntamiento, es evidente que se hace de todo punto necesaria la adopcion de enérgicas medidas dirigidas á encauzar y moralizar la administracion municipal de Puebla de Don Fadrique, hondamente perturbada, y que en este sentido aparece justa y fundada la suspension decretada por el Gobernador de la provincia.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la seccion opina que ha sido procedente la suspension por 50 dias del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, decretada por el Gobernador de Granada en 18 de Febrero último.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos oportunos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por V. S. en 9 de Febrero, con fecha 7 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Aparece de los antecedentes que con fecha 30 de Enero último varios vecinos del expresado término elevaron instancia al Gobernador de la provincia á fin de que examinara la administracion municipal y corrigiera los vicios de que adolecia, enviando al efecto al pueblo un delegado de su autoridad. Estimó la solicitud el Gobernador; y á fin de inquirir la verdad de los hechos, comisionó á D. Miguel Helguera, que constituido en Fuente Ovejuna hizo constar por acta notarial el resultado de su visita.

En ese documento consta que el referido dia 30 de Enero se consignó en los libros de intervencion un reintegro al Depositario de los fondos municipales por valor de 5.016 pesetas 18 céntimos, que no se justificaban, siendo de advertir que la devolucion se hizo el mismo dia que se inició este expediente con la instancia al Gobernador al principio referida.

El delegado no pudo conseguir que se le exhibieran íntegras las listas electorales, porque el Secretario del Ayuntamiento solo encontró las de Compromisarios, no hallando tampoco el expediente de nombramiento de la Junta municipal, cuya corporacion autorizó el 31 de Agosto último en acuerdo firmado por solo 13 de sus individuos el pago de 8.610 pesetas por honorarios adeudados á D. Alejandro Pascual Lambiera.

Tampoco pudo lograr el delegado que se le presentaran los resguardos de las inscripciones que posee el Municipio procedentes del 80 por 100 de bienes enajenados, alegándose para disculpar tal omision que dichos documentos los tenia el apoderado de Córdoba, sin que constara al Ayuntamiento antecedente alguno sobre el particular.

Resultó además que no se publicaban los extractos de los acuerdos municipales ni los estados trimestrales de la inversion de fondos; que no se habia formado empadronamiento para el servicio militar de los mozos de 18 años, y que 10 de los Concejales de Fuente Ovejuna pagan en el actual ejercicio económico por contribucion de consumos cuotas mucho menores de las que han venido satisfaciendo en los años pasados.

Tales son los hechos más culminantes que constan en el acta notarial al principio referida; siendo de advertir que segun la misma uno de los Concejales de la villa requirió al Notario D. Tomás Rivera para que presenciase el acto, lo cual no permitió el delegado del Gobernador.

Los Concejales suspensos, en instancia dirigida á V. E. el dia 18 de Febrero último y remitida al Consejo con Real orden de 1.º del corriente mes, manifiestan que han sido víctimas de inculcables abusos de auto-

ridad por parte de dicho delegado, prohibiendo al Notario Rivera el ejercicio de sus funciones, y extendiendo el acta unida al expediente á espaldas de los interesados, los cuales afirman que la devolucion ya referida de 5.016 pesetas 18 céntimos no se hizo al Depositario, sino al arrendatario de los derechos de consumos, previa consignacion del gasto en el presupuesto y previo acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde: que los honorarios satisfechos á D. Alejandro Pascual, además de haberlo sido legalmente, corresponden al ejercicio de 1882-83 en que funcionaba el Ayuntamiento anterior al suspenso: que la Junta municipal se halla debidamente constituida, y las listas electorales formadas y publicadas con arreglo á la ley: que la municipalidad de Fuente Ovejuna conoce perfectamente el importe de sus inscripciones de propios, como aparece del inventario que el delegado no quiso examinar, y que no se ha asignado menor cuota por contribucion de consumos á ninguno de los Concejales suspensos, porque durante el año económico de 1882-83 no hubo repartimiento; dependiendo las imputaciones contenidas en el acta de que el Notario que la formalizó dió fé de hechos que no habia presenciado.

Gravesson los cargos dirigidos al delegado D. Miguel de la Helguera por los Concejales suspensos en la instancia de 18 de Febrero próximo pasado. Suponen estos falsa el acta notarial unida al expediente, y atribuyen por lo tanto al delegado y al Notario que la autorizó la comision de un delito definido y castigado en el Código penal. Pero como el documento en que consta el resultado de la visita es público y debe admitirse como fehaciente hasta tanto que se demuestre su falsedad, cree la Seccion que sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden en definitiva debe mantenerse la suspension de los Concejales de Fuente Ovejuna, toda vez que los hechos reseñados en el acta son bastantes para justificarla, conforme á la interpretacion que la jurisprudencia ha venido dando al párrafo último del art. 183 de la ley municipal.

Si los actos imputados á los Concejales suspensos no acusan la extralimitacion grave con carácter político ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189, revelan sin embargo la más censurable negligencia por parte de dichos individuos en el cumplimiento de sus deberes, con el perjuicio de los intereses comunales á que se refiere el art. 180 de la precitada ley.

Los reintegros de cantidades de consideracion á las arcas municipales sin explicarse el motivo de la devolucion ni de la falta de tales sumas en el Tesoro del término; el arbitrario favor dispensado indebidamente á dichos Concejales, rebajándoles la contribucion de consumos sin expresar el motivo que autorice la diferencia; la ausencia de datos relativos á las láminas de propios del municipio, que constituirán acaso un capital importante y de seguro el fondo de reserva de la localidad para atender á necesidades imprevistas, y la falta de publicacion del movimiento de fondos, son, aparte de otros hechos menos graves, suficientes por sí solos para patentizar el abandono en que los administradores del término tienen los intereses de sus administrados.

Cierto que tales cargos están desmentidos por los Concejales suspensos; pero cierto es tambien que mientras no se declare la falsedad del documento donde constan, no se destruyen ni siquiera se desvirtuan por las manifestaciones que los interesados hacen en sentido opuesto.

En su consecuencia, la Sección opina que proceda remitir el expediente á los Tribunales de justicia y mantener la suspensión decretada por el Gobernador de Córdoba, volviendo los Concejales suspensos á desempeñar sus cargos, una vez trascurrido el plazo de 50 días, siempre que los Tribunales no hubieran acordado suspenderlos conforme al último párrafo del art. 192 de la referida ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

CARRETERAS.

Circular núm. 67.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas, he acordado señalar el día 19 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del camino de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, y bajo el tipo de 3.928 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 27 de Marzo de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., empadronado con cédula personal número..., en

terado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del camino de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido camino, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de... (aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

El Ayuntamiento de Liendo ha dirigido una instancia á la Diputación, solicitando que por cuenta de los fondos provinciales se le conceda un auxilio de 8.367 pesetas 50 céntimos para llevar á cabo la construcción de una casa-escuela, cuyo presupuesto y condiciones acompaña á su solicitud; y consiguiente á lo establecido en la tercera de las bases acordadas para estos casos, insertas en el Boletín oficial de 25 de Abril de 1879, se publica asimismo la petición del Ayuntamiento de Liendo para que los demás Municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados puedan exponer lo que consideren del caso, durante el término de veinte días.

Santander 26 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente, Pedro de la Herrán.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 15 del actual, dijo al Excelentísimo señor Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra lo que sigue:

«En vista de las razones expuestas por el Director general de Carabineros acerca de la conveniencia de disminuir temporalmente la talla reglamentaria para facilitar el ingreso de voluntarios y cubrir con estos el considerable número de bajas que existen desde hace algún tiempo en dicho cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar lo propuesto por el referido Director, y en su virtud autorizarle para que, hasta que se complete la fuerza del instituto, ó mientras lo considere necesario, admita en el mismo á los individuos que lo soliciten y reúnan las demás condiciones reglamentarias, con la estatura mínima de 1 metro y 570 milímetros, en vez de la de 1 metro 600 milímetros que previene la Real orden de 22 de Junio de 1881. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio del presente inserto para conocimiento de los que aspiren á ingreso en el cuerpo como carabineros.

Santander 26 de Marzo de 1884.—El Comandante Jefe, José Lopez.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta pro-

vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de cabo de mar guarda-pescas de 2.ª clase de la isla de Arosa, provincia de Villagarcía, por ascenso del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los individuos que reuniendo las condiciones que se requieren al efecto, deseen optar á ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dentro del término de treinta días, contados desde la fecha.

Santander 26 de Marzo de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 17 del actual se admita un crecido número de cabos de cañón que deseen ingresar voluntariamente en las condiciones que marca el art. 5.º del reglamento para dotar la fragata escuela «Gerona», se hace público á fin de que los que deseen ingresar presenten desde luego sus solicitudes documentadas en esta Comandancia, antes del día 5 de Abril próximo.

Santander 26 de Marzo de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Para proceder á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento de este término municipal, base del reparto territorial de 1884 á 85, se concede el plazo de quince días para la presentación de altas y bajas con los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marina de Cudeyo á 23 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Antonio Raba.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quijano se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas hallado causando daños en la mies común dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuación:

Edad como de tres años la una, con siete cuartas de alzada, color castaño; la otra como de seis y media cuartas, color negro claro, paticalzada del pie derecho.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de daños y costas originadas.

Piélagos y Marzo 24 de 1884.—El Alcalde accidental, Vicente Velo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LORENZO SANZ ARTEAGA, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería del Rey, núm. 1 y fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado Valentin Valverde de la Rosa que debió llegar á la plaza de la Habana á bordo del vapor correo «Santander» el día nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos y desapareció no presentándose á la llegada á dicho puerto; por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca ante la autoridad militar del puerto donde se

encuentre, advirtiéndole que es el delito de guerra competente sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de la Habana, Boletín oficial de esta provincia y diario de Santander, en Guadalupe once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lorenzo Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Juan Rivero, vecino de esta villa, anuncia al público: que en 1883 compró á la Real Hacienda un piso de casa con su huerta en la calle de la Cruz, de esta villa, cuya finca estaba embargada por el Estado por un censo que gravitaba sobre la misma, y como este no se pagara por su propietario D. Hilario Gil, el que suscribe ha obtenido carta de pago mediante haberle redimido y adjudicádosele.

Si alguna persona se cree con mayor derecho de dominio, puede presentarse en el término que marca la ley.

Castro-Urdiales 26 de Marzo de 1884.

Juan Rivero.

ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
Adoptado por los Hospitales de París
los Hospitales militares, la Marina francesa
y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
Solo deben admitirse como VERDADERO
PAPEL RIGOLLOT las
hojas que llevan estampada al
través esta
firma en
Encar-
nado.



DEPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.

A BENEFICIO

del primer actor cómico

D. Ricardo Valero.

La preciosa comedia en un acto, de Sr. Blasco, titulada:

EL VECINO DE ENFREENTE.

La pieza, de D. Mariano Barral, nominada:

LOS PANTALONES.

La parodia del aplaudido drama La Pasionaria, titulada:

LA ADELFA.

Y el juguete nominado:

MADRID, ZARAGOZA Y ALICANTE.

A LAS 8 EN PUNTO.

Entrada general, 75 céntimos de peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.